

Auto No. 1203
Radicado: 17001-60-00-030-2005-01099-00 NI 9111 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JOSE EDGAR HIGINIO VALENCIA
Identificación: 75.032.541
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **JOSE EDGAR HIGINIO VALENCIA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por los punibles de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. EL Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta Capital, a través de proveído calendarado el 4 de octubre del año 2006, condenó entre otros, al señor **JOSE EDGAR HIGINIO VALENCIA**, a la pena principal de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISION, más las accesorias de rigor y le negó los beneficios y sustitutos de Ley. Lo anterior, como coautor material responsable de las conductas punibles mencionadas en precedencia. En segunda instancia el Tribunal Superior =Sala de Decisión Penal= a través de Aprobado Acta N° 250 del 13 de agosto del año 2008, CONFIRMO la sentencia que por vía de apelación se revisó.
- b. Ahora bien, nuestro Homólogo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en auto interlocutorio número 1452 calendarado el 3 de septiembre del año 2014, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria, y previa suscripción de la diligencia compromisoria, expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Acacias Meta. Por último, le fijó un periodo de prueba de **ochenta y un (81) meses y quince (15) días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 1203
Radicado: 17001-60-00-030-2005-01099-00 NI 9111 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JOSE EDGAR HIGINIO VALENCIA
Identificación: 75.032.541
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **JOSE EDGAR HIGINIO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.032.541, dentro del proceso con radicado No.17001-60-00-030-2005-01099-00 NI 9111, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta Capital, quien procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse efectuado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Público
Pasa hoy _____

JOSE EDGAR HIGINIO VALENCIA
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario

Auto No. 1213
Radicado: 17001-60-00-030-2005-01099-00 NI 9111 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: GILDARDO HIGINIO VALENCIA
Identificación: 75.033.496
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **GILDARDO HIGINIO VALENCIA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por los punibles de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. EL Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta Capital, a través de proveído calendado el 4 de octubre del año 2006, condenó entre otros, al señor **GILDARDO HIGINIO VALENCIA**, a la pena principal de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISION, más las accesorias de rigor y le negó los beneficios y sustitutos de Ley. Lo anterior, como coautor material responsable de las conductas punibles mencionadas en precedencia. En segunda instancia el Tribunal Superior =Sala de Decisión Penal= a través de Aprobado Acta N° 250 del 13 de agosto del año 2008, CONFIRMO la sentencia que por vía de apelación se revisó.
- b. Ahora bien, nuestro Homólogo Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindío, en auto interlocutorio número 144 calendado el 2 de febrero del año 2015, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria, y previa suscripción de la diligencia compromisoria, expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento carcelario de Calarcá Quindío. Por último, le fijó un periodo de prueba de **ochenta y tres (83) meses**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 1213
Radicado: 17001-60-00-030-2005-01099-00 NI 9111 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: GILDARDO HIGINIO VALENCIA
Identificación: 75.033.496
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintisiete (27) de mayo de 2022

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **GILDARDO HIGINIO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.033.496, dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-030-2005-01099-00 NI 9111, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta Capital, quien procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse efectuado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Público
Pasa hoy _____

GILDARDO HIGINIO VALENCIA
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario